

## **Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio**

---

**De:** CLAUDIA PATRICIA GARCIA R <claudiagarcia.abogados@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 09 de marzo de 2022 10:08 a. m.  
**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio; javier Alberto Herrera Baquero  
**Asunto:** MEMORIAL FORMULANDO RECURSO DE NULIDAD PROCESO 2021 0100 GRAVICON VS JAVIER ALBERTO HERRERA BAQUERO  
**Datos adjuntos:** REPOSICION CONTRA AUTO QUE RECHAZA EXCEPCIONES JAVIER ALBERTO HERRERA BAQUERO. MAREZO 8 2022.pdf

---

***CLAUDIA PATRICIA GARCÍA R***  
***ABOGADA ASESORA***

***ESPECIALISTA DERECHO PROCESAL CIVIL Y DE FAMILIA***  
***CORREO : [claudiagarcia.abogados@gmail.com](mailto:claudiagarcia.abogados@gmail.com)***

***MÓVIL : 3118338596***



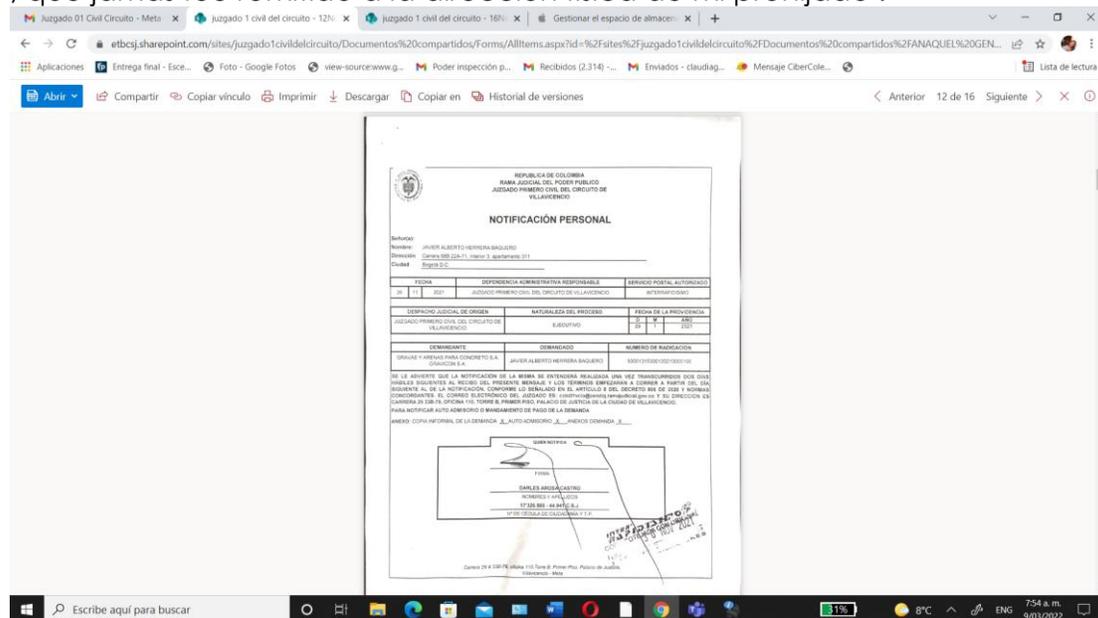
, conforme las nuevas reglas de notificación previstas por el Decreto 806 de 2020

**Ahora respecto del argumento que debía cumplir con la citación del 291 y notificación del 292 del CGP, no le asiste la razón, pues dicho artículo quedó condicionado a lo dispuesto por el Decreto 806 y por lo tanto la citación y aviso quedó prácticamente fusionado en un solo acto de notificación.**

**Luego, son estas las someras razones por las que el Juzgado no tramita a las excepciones pues fueron presentadas fuera del limite temporal; toda vez que confunde la notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del CGP con lo normado en el decreto 806 de 2020, entendiéndose que se me está vulnerando el derecho al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, a saber:**

Si bien es cierto la representante judicial del extremo demandante en su escrito contentivo de demanda precisó desconoce el correo electrónico del aquí demandado; y por ende procedió a intentar realizar notificación de forma física, aportando nueva dirección la que fue tenida en cuenta por el Despacho, lo que no merece reparo alguno.

En primer lugar el citatorio que contempla el artículo 291 del CGP es un acto de citación no de notificación como si lo es el que contempla el artículo 292, que jamás fue remitido a la dirección física de mi prohijado.





En el “**citatorio**” remitido se observa en la parte superior , NOTIFICACION PERSONAL y en la parte final del mismo concede los términos del decreto 806 de 2020.

Pero en el escrito siguiente como podemos observar se dice **NOTIFICACION ARTICULO 291 y DECRETO 806 DE 2020 ( incluye dos normas completamente distintas)**, y no siendo suficiente ello en la parte final corre traslado por diez días, pero en paréntesis aparecen cinco(5); citación que también contiene yerros .

La corte constitucional se pronuncio en sentencia 670 de 2004 manteniéndose vigentes las disposiciones (art 189 a 301 CGP) así :

***“la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*”**

*las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículo 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente...”*

Proceden entonces diversos tipos de notificación a saber : las notificaciones deben ser personales, por edicto, aviso, estrados, estado y conducta concluyente.

Contempla el ordinal 1 del artículo 290 del C.G.P., el enteramiento del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, según sea el caso, debe surtirse al demandado en forma personal; sin embargo, una vez finalizado el trámite previsto en el art. 291 ib., que regula la práctica de la notificación personal, sin que el demandado comparezca a notificarse, habrá de surtirse por los senderos del art. 292 del C.G.P., pues así lo establece el numeral 6 del art. 291, al decir “Cuando el citado no

*comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso".*

Su señoría como bien puede vislumbrarse si fue remitido el citatorio del 291 (con sus yerros, primero en términos y segundo por que no se trata de la notificación del decreto 806 de 2020); citación que fue recibida en PORTERIA de CONJUNTO RESIDENCIAL y que en efecto se le había proporcionado al Juzgado ; pero obsérvese que el señor JAVIER ALBERTO no compareció a notificarse de manera personal, y tampoco hizo manifestación alguna al despacho que se pudiese entender que conocía la providencia mediante la cual se libró orden de apremio; debía por ende surtirse la notificación mediante AVISO plasmada en el 292 ejsudem , ya que esta es la que se practica por la imposibilidad de realizarla personalmente , lo que no sucedió en el caso de autos.

No basta lo anterior con haberse mezclado la normatividad considerando que el decreto 806 subsume lo contemplado en los artículos 291 y 292 , pretendiendo ahora cambiar a conveniencia, la forma en que opera la notificación personal establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

No le asiste la razón ni a la parte actora ni al despacho judicial en considerar que se surtió en debida forma el acto de notificación, porque aun precisando en su comunicado articulo 291 da aplicación es al decreto 806 de 2020 que utiliza el término "**También**" y "**Podrán**"; entendiéndose que equipara o hace igualdad y que resulta ser facultativo no imperativo al correo electrónico como MENSAJE DE DATOS , lo que no se presentó en este caso su señoría, por ende no es acertado interpretar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 haya derogado las demás formas de notificación que establece el Código General del Proceso.

Siendo así las cosas mal pude aplicarse los presupuestos del artículo del decreto 806 mencionado que hace énfasis en la notificación por correo electrónico ( MENSAJE DE DATOS ).

Ahora bien , la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020 dispone "**El artículo 8º del Decreto sub-examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe "(a) La garantía de publicidad" supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que**

aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción<sup>[540]</sup>. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

340. En efecto, la Sala advierte que efectuar las notificaciones personales por medio del envío de la providencia como mensaje de datos no es una novedad<sup>[541]</sup>. Así, el proceso arbitral<sup>[542]</sup> y el proceso contencioso administrativo<sup>[543]</sup> prevén la notificación de la primera providencia del proceso mediante mensaje de datos. En materia de procedimiento administrativo, el Decreto Ley 019 de 2012 también prevé este tipo de notificaciones para los actos administrativos tributarios a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–<sup>[544]</sup>. En particular, estas últimas disposiciones fueron declaradas exequibles por esta Corte, al considerar que “la realización del principio de publicidad, ‘[...] como un mandato de optimización, depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes’”<sup>[545]</sup>.

341. Dado que no se observa una vulneración a una garantía propia del derecho al debido proceso, la constitucionalidad de esta medida dependerá de si es una respuesta proporcionada a las posibilidades fácticas y jurídicas que impone la pandemia y las medidas adoptadas para su contención. Para el efecto, la Sala aplicará un juicio de proporcionalidad de intensidad leve (cfr., sección 13.6, en particular el epígrafe, “i. El juicio de no discriminación en la jurisprudencia constitucional”), dado que se trata de un asunto respecto del cual el legislador goza de un amplio margen de configuración y se ha constatado la inexistencia de una afectación al derecho al debido proceso.

342. El artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin

de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343. La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

344. Así las cosas, primero, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de

*la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.*

*346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.*

*347. Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite<sup>[546]</sup>. Además, la Sala*

advierte que el ejercicio de esta potestad procede, *prima facie*, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el párrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.

348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada<sup>[547]</sup> de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales<sup>[548]</sup>. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia<sup>[549]</sup>.

349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub *judice* prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje

**CLAUDIA PATRICIA GARCIA ROCHA**  
**Abogados Asociados**  
Email: [claudiagarcia.abogados@gmail.com](mailto:claudiagarcia.abogados@gmail.com)  
Celular3118338596

---

***informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo<sup>[50]</sup>.***

La Corte Constitucional como se puede observar contempla que la NOTIFICACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 6 DEL DECRETO 806 de 2020 es **MEDIANTE MENSAJE DE DATOS** , por lo que ratifico existe una mixtura de normas aplicadas en contravía de los derechos del extremo demandado, ya que ambas traen términos y exigencias disimiles .

Reitero huelga en este asunto el mecanismo de notificación contemplado en el decreto 806 ya estudiado por la honorable Corte Constitucional, y la notificación que se intentó realizar fue la del CODIGO GENERAL DEL PROCESO ( con errores ) ,sin que se cumpliera a cabalidad ya que el AVISO del 292 se omitió ; por lo que la notificación debe tenerse surtida por conducta concluyente.

Conforme a los planteamientos ya esbosados ruego se sirva REVOCAR el auto objeto de censura en lo atinente al rechazo de las excepciones, se aclare y precise que la fecha de notificación del auto que libró orden de pago se realiza por conducta concluyente con el poder conferido a la suscrita y ordenar el traslado de las excepciones planteadas de manera oportuna.

EN SUBSIDIO APELO ( ARTÍCULO 321 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO).

Sin otro particular me suscribo



CLAUDIA PATRICIA GARCIA ROCHA  
CC 51938674 de Bogotá  
TP 112093 CJS